



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

No. 2021 - 0236

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (certificado administrador) cumple con los requisitos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO LOS VITRALES P.H.**, contra **CAROL ALEXANDRA BARON BARON**, por las siguientes sumas dinerarias:

CERTIFICACIÓN DEUDA APARTAMENTO 102.

- 1. \$210.100.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de junio de 2012.
- 2. \$370.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de julio de 2012.
- 3. \$370.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de agosto de 2012.
- 4. \$370.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de septiembre de 2012.
- 5. \$370.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de octubre de 2012.
- 6. \$370.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de noviembre de 2012.
- 7. \$370.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de diciembre de 2012.
- 8. \$385.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de enero de 2013.

9. **\$385.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de febrero de 2013.
10. **\$385.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de marzo de 2013.
11. **\$385.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de abril de 2013.
12. **\$385.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de mayo de 2013.
13. **\$385.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de junio de 2013.
14. **\$385.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de julio de 2013.
15. **\$385.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de agosto de 2013.
16. **\$385.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de septiembre de 2013.
17. **\$385.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de octubre de 2013.
18. **\$385.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de noviembre de 2013.
19. **\$385.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de diciembre de 2013.
20. **\$402.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de enero de 2014.
21. **\$402.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de febrero de 2014.
22. **\$402.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de marzo de 2014.
23. **\$402.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de abril de 2014.
24. **\$402.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de mayo de 2014.
25. **\$402.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de junio de 2014.
26. **\$402.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de julio de 2014.
27. **\$402.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de agosto de 2014.
28. **\$402.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de septiembre de 2014.

29. **\$402.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de octubre de 2014.
30. **\$402.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de noviembre de 2014.
31. **\$402.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de diciembre de 2014.
32. **\$420.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de enero de 2015.
33. **\$420.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de febrero de 2015.
34. **\$420.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de marzo de 2015.
35. **\$420.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de abril de 2015.
36. **\$420.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de mayo de 2015.
37. **\$420.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de junio de 2015.
38. **\$420.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de julio de 2015.
39. **\$420.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de agosto de 2015.
40. **\$420.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de septiembre de 2015.
41. **\$420.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de octubre de 2015.
42. **\$420.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de noviembre de 2015.
43. **\$420.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de diciembre de 2015.
44. **\$441.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de enero de 2016.
45. **\$441.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de febrero de 2016.
46. **\$441.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de marzo de 2016.
47. **\$441.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de abril de 2016.
48. **\$441.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de mayo de 2016.

- 49. \$441.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de junio de 2016.
- 50. \$441.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de julio de 2016.
- 51. \$441.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de agosto de 2016.
- 52. \$441.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de septiembre de 2016.
- 53. \$441.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de octubre de 2016.
- 54. \$441.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de noviembre de 2016.
- 55. \$441.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de diciembre de 2016.
- 56. \$472.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de enero de 2017.
- 57. \$472.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de febrero de 2017.
- 58. \$472.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de marzo de 2017.
- 59. \$472.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de abril de 2017.
- 60. \$472.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de mayo de 2017.
- 61. \$472.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de junio de 2017.
- 62. \$472.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de julio de 2017.
- 63. \$472.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de agosto de 2017.
- 64. \$472.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de septiembre de 2017.
- 65. \$472.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de octubre de 2017.
- 66. \$472.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de noviembre de 2017.
- 67. \$472.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de diciembre de 2017.
- 68. \$500.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de enero de 2018.
- 69. \$500.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de febrero de 2018.

- 70. \$500.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de marzo de 2018.
- 71. \$500.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de abril de 2018.
- 72. \$500.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de mayo de 2018.
- 73. \$500.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de junio de 2018.
- 74. \$500.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de julio de 2018.
- 75. \$500.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de agosto de 2018.
- 76. \$500.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de septiembre de 2018.
- 77. \$500.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de octubre de 2018.
- 78. \$500.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de noviembre de 2018.
- 79. \$500.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de diciembre de 2018.
- 80. \$530.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de enero de 2019.
- 81. \$530.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de febrero de 2019.
- 82. \$530.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de marzo de 2019.
- 83. \$530.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de abril de 2019.
- 84. \$530.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de mayo de 2019.
- 85. \$530.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de junio de 2019.
- 86. \$530.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de julio de 2019.
- 87. \$530.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de agosto de 2019.
- 88. \$530.000.00**, por concepto de cuota de administración causada en el mes de septiembre de 2019.
- 89.** Por los intereses moratorios sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **PAOLA SLENDY ALBARRACÍN QUINTERO**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. En caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem. Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca654c7823ef01d0c051798ac90561c9f05d13d1dd2ffc73f3d979edd7b805e**

Documento generado en 20/04/2021 02:20:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-0240

Con fundamento en lo previsto en los artículos 20, 25 y 26 del Código General del Proceso, y de las pretensiones elevada por la parte actora que superan el valor de los \$136.278.900.00, ya que mediante esta demanda la actora pretende que se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C- 1024208 y avaluado en **\$489.652.000.00¹**, sin que el Despacho tenga competencia para conocer de este proceso, en virtud a la cuantía.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se RECHAZARÁ la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., -reparto por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese.*

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

¹ Avalúo catastral

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f352a130d25cb8d6047b0f7fb567d019ebc8a3704f26acb53db3d43b2b4245

e

Documento generado en 20/04/2021 09:38:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0024100

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en proveído de data 23 de marzo de 2021, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1407954a16bada87481a84a8d209800b4533d7a558e60b7d7faece1fc93d601

Documento generado en 20/04/2021 09:38:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

No. 2021 – 0242

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagarés) cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **YOLANDA BARRERO ESPINOSA**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ NO. 01-01349479-03.

A. OBLIGACIÓN No. 158719105221

- 1. \$18.621.615.21**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda (2 de marzo de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

B. OBLIGACIÓN No. 4593560003027545

- 1. \$31.059.951.00**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda (2 de marzo de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ NO. 207419257077.

1. \$15.229.262.47, correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda (2 de marzo de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **ALVARO ESCOBAR ROJAS**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9cf610f4983104d08a184d7c02554dd028c96e3f27a5d0c65815e001c97bd5**
Documento generado en 20/04/2021 09:38:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-243

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

1.-ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS CASTRO BONILLA**:

Clase: AUTOMOVIL

Placa: IXP220

Motor: 1GS513622

Serie: 3G1J85CC6GS513622

Modelo: 2016

Color: ROJO ARDIENTE

Marca: CHEVROLET

Servicio: PARTICULAR

2.-ORDENAR la inmovilización del rodante de placas: **IXP220**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.-Téngase a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algq

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**769b74ddd36a62691021901a7ca90bf84b1e9aad9d58f017a7f4afc4
f021a2fc**

Documento generado en 20/04/2021 09:38:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 0249 00

Con fundamento en lo previsto en los artículos 20, 25 y 26 del Código General del Proceso, y como quiera que las pretensiones del presente asunto que gira en torno al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-88107**, cuyo avalúo para el año 2021 asciende a la suma de \$493.133.000.00¹, este Despacho Judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo, en virtud a la cuantía.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se RECHAZARÁ la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., –reparto por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese.*

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.,

¹ Fl. 2 Anexo 11 digital.

por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d5b344509de9dbec0fa8b7bd4469b6d014597abdbba65b225dabcc9064dfee

Documento generado en 20/04/2021 09:38:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00253 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **HERNAN ALEXANDER MUÑOZ CHARRY**.

Placa: **QXS-74E**.

Modelo: 2018.

Color: Negro Azul.

Marca: Bajaj

Servicio: Particular.

Serie: 9FLA11CZ2JAM02212

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **QXS-74E**. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **MOVIAVAL S.A.S.**, en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase a la abogada **ANGELICA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: b06c3b0d7dab2fce403f8bc629e76e90c891a1938aa8e93794f493ab597334da
Documento generado en 20/04/2021 09:38:41 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.2021-254

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 23 de marzo de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

*JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 5dca662141a3c47e915c3262ba8705894c6106032b658ba09d2c095b01311ade

Documento generado en 20/04/2021 09:38:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0025600

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en proveído de data 23 de marzo de 2021, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

293315d4f0e0b20bcb23236aac1e61095ad18c6b2ee90d01fd4911496ed45a4b

Documento generado en 20/04/2021 09:38:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 00258-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 23 de marzo de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

85d4769f7416027a331187a34a8cce855881b775c1b5063d4d36bc770a0282e9

Documento generado en 20/04/2021 09:38:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.2021-259

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 23 de marzo de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b16301e2be20b72446026aebfbb8b851bac034dfe0993abd69b3fbf14106b8f

Documento generado en 20/04/2021 09:38:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0026400

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en proveído de data 23 de marzo de 2021, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8c0f3a59f9c8fd24341c2ae9c0433757dcd73da3beee2773913fe053f0fe813

Documento generado en 20/04/2021 09:38:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00266-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 24 de marzo de 2021, ya que no cumplió con lo indicado en el numeral 2° de dicha providencia, pues no acreditó el acuse de recibido del correo enviado al deudor *Iván Orlando Romero Castañeda*, conforme lo normado en el Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Al respecto, a pesar que, en el presente asunto se allegó una certificación de envío de la comunicación de pago directo a la dirección electrónica ivan-romeroc@hotmail.com¹, no se anexó el respectivo acuse de recibido y/o apertura de correo por parte del deudor garante.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Lagc

¹ Fl. 17 Anexo 03 digital, cuaderno demanda.

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abd8de4053ec3b8af1c9d97dff9826694b7b076fc57505743aff954f34a6a697

Documento generado en 20/04/2021 09:38:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

No. 2021 - 0245

Revisado el plenario, avizora el despacho que se cometió un error involuntario con la referencia del proceso en el proveído calendado del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, por lo tanto, en virtud de lo reglado en el artículo 132 del C. G. del P., y en aras de evitar posibles futuras nulidades, se corrige la referencia del proceso, indicando que el correcto es el número 110014003040 **2020-0024500**.

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** contra **DORA MILENA APONTE**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ NO. 2B649054.

1. \$39.934.630.96, correspondiente al capital contenido en el título valor.

2. \$2.612.323.98., correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, esto es sobre la suma de \$39.934.630.96, desde el día siguiente a la fecha de

¹ Anexo 6 digital, Cuaderno principal.

exigibilidad de la obligación (21 de febrero de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. En caso no allegarse lo requerido en la

fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem. Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7055229973d2bf9abe376a33a6ee7dadee4ad328823f6190ed9ad2240e455079**
Documento generado en 20/04/2021 02:21:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.2021-269

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 24 de marzo de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

*JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTÁ D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 889e1266d928fee763e2ffb5f2531f2ad8650b3b5d3fe3286a1b56620c345381

Documento generado en 20/04/2021 09:38:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.2021-270

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda. Secretaría deje las constancias de rigor ya que se trata de una actuación virtual.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso si las hubiere.

TERCERO: Sin condena de costas

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed48154e9a184d403723dbf807f2fe0824b2a82aab4d3d32b92b9a
20998ab806**

Documento generado en 20/04/2021 09:38:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0026800

Comoquiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **MANUEL GERARDO MURCIA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré **No 458577218**, las siguientes sumas:

1. Por la cuota vencida de septiembre 12 de 2019, la suma de cuatrocientos **\$430.660,79 M/CTE.**, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Por la cuota vencida de octubre 12 de 2019, la suma de cuatrocientos **\$437.741,57 M/CTE.**, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la cuota vencida de noviembre 12 de 2019, la suma de cuatrocientos **\$444.938,77 M/CTE.**, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la cuota vencida de diciembre 12 de 2019, la suma de cuatrocientos **\$452.254,31 M/CTE.**, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5. Por la cuota vencida de enero 12 de 2020, la suma de cuatrocientos **\$459.690,12 M/CTE.**, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
6. Por la cuota vencida de febrero 12 de 2020, la suma de cuatrocientos **\$467.248,19 M/CTE.**, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
7. Por la cuota vencida de marzo 12 de 2020, la suma de cuatrocientos **\$474.930,53 M/CTE.**, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
8. Por la cuota vencida de abril 12 de 2020, la suma de cuatrocientos **\$482.739,18 M/CTE.**, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
9. Por la cuota vencida de mayo 12 de 2020, la suma de cuatrocientos **\$490.676,22 M/CTE.**, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
10. Por la cuota vencida de junio 12 de 2020, la suma de cuatrocientos **\$498.743,75 M/CTE.**, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
11. Por la cuota vencida de julio 12 de 2020, la suma de cuatrocientos **\$506.943,93 M/CTE.**, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
12. Por la cuota vencida de agosto 12 de 2020, la suma de cuatrocientos **\$515.278,93 M/CTE.**, más los intereses moratorios

sobre dicho capital insoluto, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- 13.** Por la cuota vencida de septiembre 12 de 2020, la suma de cuatrocientos **\$523.750,98 M/CTE.**, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 14.** Por la cuota vencida de octubre 12 de 2020, la suma de cuatrocientos **\$532.362,32 M/CTE.**, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 15.** Por la cuota vencida de noviembre 12 de 2020, la suma de cuatrocientos **\$541.115,24 M/CTE.**, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 16.** Por la cuota vencida de diciembre 12 de 2020, la suma de cuatrocientos **\$550.012,08 M/CTE.**, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 17.** Por la cuota vencida de enero 12 de 2021, la suma de cuatrocientos **\$559.055,19 M/CTE.**, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 18.** Por la cuota vencida de febrero 12 de 2021, la suma de cuatrocientos **\$568.246,99 M/CTE.**, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 19.** Por concepto de capital acelerado la suma de **\$49.617.785 M/CTE.** contenido en el pagaré **No 458577218.** más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y

hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

20. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensa, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA**, como apoderada del actor.

CUARTO: Se les ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cédula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente empalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios para la **consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es)**, en caso de no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42), en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con 1 compulsas de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibídem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus

apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c3b54cc9d2491766a51aeb8350d20ba42516c749eacee95e3cbf29dd621f0ba

Documento generado en 20/04/2021 09:38:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2021 - 00272

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **UNISPAN COLOMBIA S.A.** contra **SOCIEDAD DE INGENIEROS GUALDRON OSMA S.A.S., JOSE LUIS GUALDRON SOTO y JOSE LUIS GUALDRON OSMA**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. **\$ 67.736.204 M/cte** correspondiente al capital contenido en el título valor base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, desde 14 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta a la abogada **JULIANA VALENCIA DAVILA**, como apoderada del actor.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios para la **consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es)**, en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f8297b9b4a0f5d334cdf40e159947e8dcf3ea282226b992e17387b4a4c4418ae
Documento generado en 20/04/2021 09:38:22 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 00279-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 25 de marzo de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f01ed1d682443eb22b6c20f8c7ec0cce941a26a78d3ab2259295baa31d53f8da

Documento generado en 20/04/2021 09:38:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 00281-00

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda. Secretaría deje las constancias de rigor ya que se trata de una actuación virtual.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso si las hubiere.

TERCERO: Sin condena de costas

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73206265116d37b1c1eedfc1a48f510604c7ae7ffabb264432c22c90b97dec8e

Documento generado en 20/04/2021 09:38:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00283 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor del **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S.**, en contra de **CESAR STEVEN PACHECO RODRIGUEZ.**

Placa: **IJK-516.**

Modelo: 2016.

Color: Plata Brillante.

Marca: Chevrolet

Servicio: Particular.

Serie: 9GASA58M0GB019845

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **IJK-516.** Oficiase a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S.**, en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase al abogado **RAMON JOSE OYOLA RAMOS**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b74dce565744eb9d1dc52f32f580297b1f2060947335c38d7d8b7762fcfc8d5

Documento generado en 20/04/2021 09:38:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.2021-00285

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 5 de abril de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51acb3e536eb0bc4599715eb71cd871b390efc47a7bc3f7a850088313fa31eed

Documento generado en 20/04/2021 09:38:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0027600

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en proveído de data 24 de marzo de 2021, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5afb184aa4eec6ca70d4773d10575994b1af65d52d10996e127b34c889c240c

Documento generado en 20/04/2021 09:38:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2021-304

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

1.-ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS SAS** contra de **RODOLFO PINZON BARRETO**:

Clase: AUTOMOVIL

Placa: GKW 776

Motor: MR20586973W

Serie: SJNFBAJ11Z2504061

Modelo: 2019

Color: PLATA

Marca: NISSAN

Servicio: PARTICULAR

2.-ORDENAR la inmovilización del rodante de placas: **GKW 776**. Oficiase a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS SAS**, en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.-Téngase al abogado **RAMON JOSE OYOLA RAMOS**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afb23148c7f0151168ada0e3c9851454d5cea0e447a0d710ca2886ba0e17ce8
0**

Documento generado en 20/04/2021 03:39:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00311 00

En consideración a los documentos allegados y como quiera que la solicitud reúne los requisitos de los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

Señalar la hora de las **8:30 A.M.**, del día **22 Junio** de **2021**, para que comparezca a este Despacho, de manera virtual la entidad EQUIPOS DE GEOTECNIA Y OBRAS DE INGENIERIA SAS -SOILING S.A.S, con Nit. 900.512.882-1, a través de representante legal señor JULIO DAVID MOJICA BARON o quien haga sus veces al momento de la práctica de la prueba, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por la solicitante **A&D FUNDACIONES SAS.**, a través del canal digital **Microsoft Teams**, cuyo link será remitido a los correos suministrados en la solicitud con antelación a la audiencia indicándoles que debe estar disponibles dichos medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha arriba señalada.

En todo caso, se advierte a las partes que deberán informar cualquier cambio en los datos de contacto conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

La parte actora deberá remitir copia de este auto al absolvente, para lo cual deberá acreditar su cumplimiento. Notifíquese a quien debe absolver el interrogatorio en la forma como ordena el inciso segundo del artículo 183 del C. G. del P.

Se le reconoce personería al **Dr. JUAN CAMILO RUBIO GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b60bcf077ffce16d49307981c800ce6dc9b37da3a03819131908b4d1fd975a4**
Documento generado en 20/04/2021 09:59:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.2021-00315

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 7 de abril de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4773b48d68ee65a452160191ab7a99d26248d06632b10d97a87f7f7eb37ce4**

Documento generado en 20/04/2021 03:39:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.2021-00300

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 5 de abril de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f88cb75a009b325badc2a3f1610ad9f83657e8452b812f45e82a01d81a4eb65

Documento generado en 20/04/2021 03:39:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-00424

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$36.341.040.00, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bc5250c373079b1b50f926c26214dc2ba95991efaa9b9101f96ca47decbf4ec

Documento generado en 20/04/2021 09:38:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

110014003040 2021- 0042500

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Adecuará la primera pretensión, a fin de que en forma clara y precisa indique cual es el valor de cada una de las cuotas y en qué fecha se debía cancelar. Por lo tanto, deberá desacumular en forma clara y precisa el valor de las cuotas en mora correspondientes al capital vencido.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de Serlefin Zona Franca S.A.S., con fecha de expedición no superior a un mes.

TERCERO: Deberá adecuar el poder especial conforme al artículo 75 y ss. Del C. G. del P., en el entendido de indicar de forma clara y precisa el apoderado principal y suplente.

CUARTO: Deberá aportar un estado de cuenta en el que se observe la fecha de pago de cada una de las cuotas en mora.

Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cédula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente empalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Se pone de presente a la entidad accionante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc55cdf800ed0e0e9b9d5cd1b5cce5642c9335293be166cff21cb5944af851db

Documento generado en 20/04/2021 09:38:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

2021-0426

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aclarará el hecho cuarto del libelo demandatorio, en el sentido de precisar la clase de intereses que se causaron hasta el día 10 de febrero de 2021, el valor y las fechas en las cuales fueron liquidados.

SEGUNDO: Deberá precisar en los hechos y las pretensiones de la demanda, la suma de dinero por capital adeudado y el valor de los intereses de mora pretendidos, frente a estos, deberá indicar sobre qué valor de capital cobra esa mora, desde que periodo, y que tasa.

TERCERO: Precisaré las razones por las cuales cobra como capital la suma de \$38.414.011.00, si allí según el hecho 4 del libelo corresponde a capital e intereses y pretende el cobró intereses de mora sobre la suma de \$18.307.439.00, si el pagaré se creó el 10 de febrero de 2021 para ser cancelado el 10 de febrero de 2021, por lo cual resulta contrario a derecho el cobro pretendido. En consecuencia, debe reformular las pretensiones para que desacumule la suma adeudada por capital y el valor por los supuestos intereses de mora.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indique el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d6111e88dbeb113bcd9c574195cdd777b4440e80e2cd568b8b024efea8298**

Documento generado en 20/04/2021 09:38:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2021-00427

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, allegando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante con fecha de expedición no mayor a 30 días.

TERCERO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada con fecha de expedición no mayor a 30 días.

CUARTO: Deberá indicar el domicilio del demandado ALDRIN GERARDO ARIZA ORTIZ.

QUINTO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este asunto se encuentra en su poder.

SEXTO: Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEPTIMO: Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el microsítio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1b4c0ba94af6c09b98d460aae095fc43023de563d7467309deca04662e39fd3

Documento generado en 20/04/2021 09:38:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-0317

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 671, y siguientes del Código de Comercio, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado: RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JOSE ALFREDO PATIÑO GRANADOS**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré 454847355:

1. **\$526.102.26** M/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2019 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles es decir, desde el 2 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. **\$488.067.74** M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de la obligación referida.
3. **\$531.889.38** M/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles es decir, desde el 2 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. **\$482.280.62** M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital insoluto de la obligación referida.

5. **\$531.889.38** M/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles es decir, desde el 2 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6. **\$476.429.83M**/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital insoluto de la obligación referida.

7. **\$543.655.31** M/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2020 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles es decir, desde el 2 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8. **\$470.514.69M**/cte por concepto de intereses corriente causados sobre el capital de la obligación referida.

9. **\$549.635.52**,M/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2020 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles es decir, desde el 2 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

10. **\$464.534.48M**/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital insoluto de la obligación referida.

11. **\$555.681.51**,M/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de abril de 2020 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles es decir, desde el 2 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

12. **\$458.488.49** M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital insoluto de la obligación referida.

13. **\$\$561.794.01**,M/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2020 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles es decir, desde el 2 de mayo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

14. **\$\$452.375.99**M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital insoluto de la obligación referida.

15. **\$567.973.74**, M/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de junio de 2020 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles es decir, desde el 2 de junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

16. **\$446.196.26** M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de la obligación referida.

17. **\$574.221.45**, M/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de julio de 2020 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles es decir, desde el 2 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

18. **\$439.948.55**, M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de la obligación referida.

19. **\$580.537.89**, M/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2020 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles es decir, desde el 2 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

20. **\$433.632.11**, M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de la obligación referida.

21. **\$586.923.80**, M/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2020 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles es decir, desde el 2 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

22. **\$427.246.20**, M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de la obligación referida.

23. **\$593.379.97**, M/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2020 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles es decir, desde el 2 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

24. **\$420.790.03**, M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de la obligación referida.

25. **\$599.907.14**, M/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2020 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles es decir, desde el 2 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

26. **414.262.86**, M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de la obligación referida.

27. **\$606.506.12**, M/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2020 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles es decir, desde el 2 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

28. **\$407.663.88**, M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de la obligación referida.

29. **\$613.177.69**, M/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de enero de 2021 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles es decir, desde el 2 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

30. **\$400.992.31**, M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de la obligación referida.

31. **\$619.922.65**, M/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2021 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles es decir, desde el 2 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

32. **\$394.247.35**, M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de la obligación referida.

33. **\$626.741.79**, M/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2021 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles es decir, desde el 2 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

34. **\$387.428.21**, M/cte por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de la obligación referida.

35. **\$626.741.79**, M/cte, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda es decir, desde el 17 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré 74858386:

36. **\$5.698.184.00**, M/cte, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que la obligación se

hizo exigible es decir, desde el 2 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

37. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 ibídem), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada **ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES**, como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios para la consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es), en caso no allegárselo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar

y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem. Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c5fb15ad284b040cf1a8a419b310d97119cf84db5a60baf8c58a0ac795a21f4

Documento generado en 20/04/2021 03:39:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00347-00

Encontrándose la presente solicitud de prueba anticipada de inspección judicial con intervención de perito, el Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de INADMITIRSE, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá corregir el hecho primero de la solicitud de prueba anticipada, en el sentido de indicar de forma correcta el Juzgado que profirió la providencia de adjudicación de la sucesión del señor *Pancracio Acosta*, teniendo en cuenta la anotación 007 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-295721.

SEGUNDO: En vista que la parte actora solicita la inspección judicial con intervención de perito “*avaluador de inmuebles y avaluador de frutos naturales y civiles*”, deberá designar el respectivo auxiliar de justicia, ya que no existe lista de auxiliar de justicia.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

35a792fe33f4461fe5c6534222c5793a315dad69bda7884ce5507fcf6c872b6c

Documento generado en 20/04/2021 09:59:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00417- 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$36.341.040.00¹, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo, pues el contrato de mutuo cuya prescripción se eleva es por **\$8.085.000**, según el hecho sexto de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c296169ec02a2d02125021083e923bc586ba932f41e09b9c3b91e2ec2a66ee6

Documento generado en 20/04/2021 02:22:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2021-0423

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá precisar las razones por las cuales refiere el pago de los intereses moratorios a partir del 21 de agosto de 2020, si en la certificación expedida por el Tribunal Arbitral conforme lo normado en el Art. 27 de la Ley 1563 de 2012, quedó consignado que el valor cancelado por la parte que no cancelo el 50% de los honorarios, se realizó dentro de los cinco (5) días siguientes a los diez (10) días de la celebración de la audiencia del 31 de julio de 2020.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6ca6d74682fe60f63792b0410e4df668dddbae54b5196170db6f23a219c242**
Documento generado en 20/04/2021 09:38:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**